



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Demandante</b>	Carolina Torres
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 008 2021-00479- 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera:
<b>Temas y Subtemas</b>	Mandamiento de pago por costas e intereses.
<b>Decisión</b>	Niega Mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, CAROLINA TORRES, a través de apoderada judicial, solicitó se libere mandamiento de pago, contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por concepto de las costas procesales a que fue condenada, los intereses moratorios, asimismo por las costas y agencias en derecho de la ejecución.

### **ANTECEDENTES**

COLPENSIONES, fue condenada mediante sentencia proferida por este Juzgado, el día 26 de mayo de 2016, al reconocimiento y pago a favor de CAROLINA TORRES, de la suma de \$15.991.700 por concepto de retroactivo pensional calculado a partir del 1° de agosto de 2012, hasta el 31 de agosto de 2014, junto con las mesadas adicionales de diciembre causadas en ese periodo, asimismo al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Esa providencia después de haber sido enviada en Consulta, fue confirmada en su integridad por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 24 de mayo de 2017.

Así mismo en primera instancia, se condenó a la demandada al pago de las costas procesales, la cual de acuerdo a lo observado en los documentos de folios 59 y vto del cuaderno principal, ascendió a la suma de \$2.398.755, y esa liquidación fue aprobada mediante auto del 15 de agosto de 2017.

La parte ejecutante, solicitó fuese librado el mandamiento de pago solo por las costas antes referidas, y los intereses moratorios correspondientes.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, realizado un estudio minucioso de los anexos obrantes en el expediente como base del recaudo, así mismo el Sistema de Consulta de Depósitos judiciales, se observa claramente, según el documento que antecede, que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que desde el día 2 de noviembre de 2017, fueron consignados por la accionada esos dineros.

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido, ordenar la entrega de los dineros a la ejecutante, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

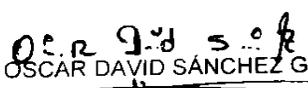
**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por CAROLINA TORRES, identificada con la C.C 43.065.148, contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la entrega a la parte ejecutante de la suma de dinero equivalente a \$2.398.755

**TERCERO:** Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PATRICIA CANO DÍOSA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN  
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por  
ESTADOS Nro. 95 Fijados en la Secretaría del  
Despacho el día 25 DE JULIO DE 2022, a las 8 a.m.  
  
OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO  
El Secretario